

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Manuel Sanchez Silva, Diputado á Córtes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Alfaro Sandóval, Diputado á Córtes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Rei-

no á D. Juan Pedro Muchada, Diputado á Córtes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Segundo Sierra Pambley, Diputado á Córtes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino D. José Osorio de Moscoso y Carvajal, Duque de Sessa, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo quinto del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Ramon de Castañeda, Teniente General, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Pedro Santana, Teniente General, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Antonio de Santa Cruz y Blasco, Teniente General de la Armada, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Pedro Micheo, Teniente General de la Armada, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14

y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Salvador Bermudez de Castro, Marqués de Lema, Ministro Plenipotenciario, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sétimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Gerardo de Sousa, Ministro Plenipotenciario, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sétimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Ramon Lopez Yaquez, Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justí-

cia, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Miguel Osca, Ministro que ha sido del Tribunal Supremo de Justicia, y que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Ruiz de Apodaca, Teniente General de la Armada y Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José de Villar y Salcedo, Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que reúne las circunstancias en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Eusebio Morales Puigdevan, Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Manuel García Gallardo, Consejero de Estado, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Antonio Caballero, Consejero de Estado, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Establecimientos penales.—Negociado 1.º

D. Matías Gonzalez Estéfani, Mayor del presidio de Toledo, ha entregado en este Ministerio ejemplares de la traducción al castellano, adicionada con notas y aclaraciones, que ha hecho de la obra francesa de Mr. Lepelletier de la Sarthe sobre el sistema penitenciario; y habiendo dado cuenta de este trabajo á S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se den las gracias á Estéfani por su laboriosidad; que se recomiende la adquisicion de la obra á los Gobernadores de provincia y Jefes de los establecimientos penales, cuyo importe será de abono en las cuentas de gastos de escritorio; que se ascienda al espresado Estéfani á una Mayoría de primera clase ó una Comandancia de segunda que primero resulte vacante; y que por via de indemnizacion de los gastos que le ha ocasionado la impresion de la obra, se le abone la cantidad de 3.000 rs., con cargo á la seccion 1.ª, capítulo 15, art. 1.º del presupuesto de gastos de este Ministerio del corriente año.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia, la del interesado y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 563 rs. 50 cénts. anuales, que como compártiple de la que figura en el presupuesto de gastos vi-

gente al núm. 66, art. 3.º, cap. 31, Seccion cuarta, percibe D. José María de Zugasti.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Bilbao á 10 de Julio de 1826 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la que consta que el Síndico de aquel Consulado, prévia la oportuna autorizacion, tomó á préstamo de la capellanía fundada por D. José Zugasti la suma de 15.000 rs. vn. al interés anual de 3 cuartos por 100, hipotecando á la seguridad del pago de principal y réditos las averías ordinarias y extraordinarias y demás propios y arbitrios de la expresada corporacion.

Vista la certificacion expedida en 29 de Diciembre de 1857 á continuacion de dicho documento por el Vocal-Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, con referencia á los libros y papeles del extinguido Consulado, de la que aparece que no se ha devuelto el capital de los 15 000 rs.:

Vista la Real orden de 21 de Diciembre de 1860 declarando exceptuados de la incorporacion al Estado los bienes de la capellanía fundada por D. José Zugasti, por ser esta de carácter familiar:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que ha de ejecutarse:

Considerando que el contrato consignado en escritura de 10 de Julio de 1826 se otorgó por personas hábiles para ello; que no habiéndose reintegrado el capital recibido á préstamo: está subsistente la obligacion de satisfacer los réditos estipulados, y que el Estado sucedió legalmente en los derechos y obligaciones del Consulado de Bilbao,

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por la Condesa viuda de Montijo, ha resuelto autorizarla para hacer los estudios necesarios con el fin de aprovechar las aguas del rio Genil en el riego de la llanura de Huétor Tajar, provincia de Granada; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere la recurrente derecho alguno á la concesion de las aguas, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Manuel Timoner Ruiz, vecino de esta Corte, ha resuelto prorogar por el término de ocho meses el plazo que se señaló por la Real orden de 13 de Octubre del año próximo pasado, para formar los estudios de un canal derivado del rio Guadalquivir que riegue algunos terrenos situados al Mediodía de la loma de Ubeda, en la provincia de Jaen; entendiéndose que esta próroga se otorga con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Jorge Abá para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Cabriél como motor de un molino harinero que intenta construir en la partida de la Honda, término de Cofrentes, provincia de Valencia, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio señalado en el plano, sin elevarla sobre el lecho del rio mas que al nivel de las aguas naturales, y debiendo referirse su altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª No podrán aplicarse las aguas á otros usos que al especial para que se conceden á dicho interesado.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En descubierto varios Alcaldes del servicio á que se refiere la circular de 26 de Octubre último, inserta en el Boletín núm. 170, para el oportuno nombramiento de las personas que deben componer las Juntas de Beneficencia en el próximo bienio; he acordado recordarles el cumplimiento de la referida circular, que verificarán antes del día 10 del inmediato Diciembre. Valladolid 25 de Noviembre de 1861.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

CARTILLA

PARA LA MEJOR INTELIGENCIA DE LAS VENTAJAS QUE OFRECE LA LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859, A LOS QUE ENTRAN A SERVIR Y CONTINÚAN EN EL EJÉRCITO CON DERECHO A LOS PREMIOS Y PLUSAS, PUBLICADA POR ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCIONES.

(Continuacion.)

3.º CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que (1) contrae nuevo compromiso por 8 años; que no recibió premio alguno en su primer empeño; pero sí el plus ó sobre haber de medio real antes y de un real ahora, y quiere hacer lo mismo en el segundo (2).

	Ron.	Cs.
1.º año. Capital al cumplir su primer empeño.	8133	96
» Primer plazo de su premio.	1000	
» Intereses del primer semestre.	230	22
» Intereses del segundo semestre.	232	18
2.º año. Capital al principio del segundo año.	9596	36
» Intereses del primer semestre.	241	88
» Intereses del segundo semestre.	243	93
3.º año. Capital al principio del tercer año.	10082	17
» Intereses del primer semestre.	254	12
» Intereses del segundo semestre.	256	28
4.º año. Capital al principio del cuarto año.	10592	57
» Intereses del primer semestre.	266	99
» Intereses del segundo semestre.	269	25
5.º año. Capital al principio del quinto año.	11128	81
» Intereses del primer semestre.	280	50
» Intereses del segundo semestre.	282	88
6.º año. Capital al principio del sexto año.	11692	19
» Intereses del primer semestre.	294	70
» Intereses del segundo semestre.	297	20
7.º año. Capital al principio del séptimo año.	12284	09
» Intereses del primer semestre.	309	62
» Intereses del segundo semestre.	312	25
8.º año. Capital al principio del octavo año.	12905	96
» Intereses del primer semestre.	323	30
» Intereses del segundo semestre.	328	06
» Por segundo plazo de su premio.	7000	
Capital al terminar su segundo compromiso.	20559	32

Este soldado en la época del primer compromiso recibió medio real de plus en la del segundo un real. Al tomar la licencia recibe 20,559 reales 32 céntimos; y si se alistó á los 20 años, se retira del servicio á la edad de 35 años y medio.

4.º CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y seis meses, que contrae nuevo compromiso por 8 años, que no recibió ni premio ni plus en su primer empeño, y quiere hacer lo mismo en el segundo.

	Ron.	Cs.
Capital al terminar su primer empeño.	9786	12
1.º año. 1.º semestre. Primer plazo de su premio.	1000	
» Pluses del primer semestre.	181	
» Intereses del mismo.	269	30
» 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	11236	42
» Pluses del segundo semestre.	184	
» Intereses del mismo.	285	15
2.º año. 1.º semestre. Capital al principio del segundo año.	11705	57
» Pluses del primer semestre.	181	
» Intereses del mismo.	292	10
» 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	12178	67
» Pluses del segundo semestre.	184	
» Intereses del mismo.	308	90
3.º año. 1.º semestre. Capital al principio del tercer año.	12671	57
» Pluses del primer semestre.	181	
» Intereses del mismo.	316	05

(1) Por Real orden de 17 de Marzo último, se ha resuelto que á los individuos de tropa que hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo, ó sea por otro de ocho años, se les condone el tiempo que dentro del periodo de los citados seis meses les falte para estinguir su anterior compromiso.

(2) Por Real orden de 12 de Marzo último, se ha declarado que los que contraen nuevo compromiso, tienen derecho á dejar depositado en el fondo de redenciones el producto de sus premios anteriores con el beneficio del 5 por 100, de conformidad con la letra y el espíritu del artículo 23 de la ley de 29 de Noviembre de 1859.

	Ron.	Cs.
» 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	13168	62
» Pluses del segundo semestre.	184	
» Intereses del mismo.	333	85
4.º año. 1.º semestre. Capital al principio del cuarto año.	13686	47
» Pluses del primer semestre.	181	
» Intereses del mismo.	341	21
» 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	14208	63
» Pluses del segundo semestre.	184	
» Intereses del mismo.	359	90
5.º año. 1.º semestre. Capital al principio del quinto año.	14752	58
» Pluses del primer semestre.	181	
» Intereses del mismo.	367	65
» 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	15301	23
» Pluses del segundo semestre.	184	
» Intereses del mismo.	387	60
6.º año. 1.º semestre. Capital al principio del sexto año.	15872	83
» Pluses del primer semestre.	181	
» Intereses del mismo.	395	42
» 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	16449	52
» Pluses del segundo semestre.	184	
» Intereses del mismo.	416	54
7.º año. 1.º semestre. Capital al principio del séptimo año.	17049	79
» Pluses del primer semestre.	181	
» Intereses del mismo.	424	61
» 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	17653	40
» Pluses del segundo semestre.	184	
» Intereses del mismo.	446	94
8.º año. 1.º semestre. Capital al principio del octavo año.	18286	31
» Pluses del primer semestre.	181	
» Intereses del mismo.	455	27
» 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	18922	61
» Pluses del segundo semestre.	184	
» Intereses del mismo.	478	88
» Segundo premio.	7000	
Capital al terminar su segundo compromiso.	26585	49

Recibe el soldado al tomar la licencia 26,585 reales 49 céntimos y tendrá, si se alistó á los 20 años, 35 y medio de edad, segun se ha dicho.
(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Segovia.

Por disposicion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se procederá desde el dia 1.º de Diciembre próximo, á la venta en pública subasta de ochocientas fanegas de granos diarias hasta la extincion de las existencias en las paneras del Estado de esta Capital, en esta forma: cuatrocientas de trigo, doscientas de cebada y doscientas de centeno, divididas en lotes de cien fanegas.

Los precios que han de servir de tipo para la subasta, serán los que arrojen las ventas ocurridas el dia anterior al en que ha de verificarse la subasta.

Los granos que se sacan á la venta son de 1.ª calidad.

El número de fanegas que se subastan en las referidas paneras desde el citado dia son 4,440 de trigo, 2,076 de cebada y 166 de centeno.

Lo que se hace público por medio de este Periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisicion.

Segovia 21 de Noviembre de 1861.
=Felix Fano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Piñel de Abajo.

Sin perjuicio de la autorizacion superior (la que está solicitada) esta Corporacion tiene acordado proceder á la subasta de los derechos de Consumos para el año de 1862, con la facultad de la exclusiva en las ventas al pormenor de los seis artículos que comprende, bajo el tipo y condiciones del expediente respectivo.

Los actos tendrán lugar los dias 1.º 8 y 15 en su caso, del próximo Diciembre en la Sala Consistorial y hora de diez á once. Piñel de Abajo 21 de Noviembre de 1861. = El Alcalde Presidente, Julian Bocos.

Ayuntamiento Constitucional de Villanubla.

No habiéndose presentado licitadores en los dias anunciados para el arriendo de los derechos que gravitan sobre las especies de Consumo de esta villa, con libertad de ventas, para cubrir la Contribucion del mismo nombre de la misma y sus recargos en el año próximo venidero de 1862, la Corporacion ha acordado abrir nueva subasta, y sus

remates tendrán lugar en los días 1.º y 8 del próximo mes de Diciembre en las Casas Consistoriales de ella, á las once de sus respectivas mañanas, bajo los tipos y condiciones que resultan del expediente de su razon, que estará de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento.

Villanubla 21 de Noviembre de 1861.
=El Presidente, Andrés Gil.

Ayuntamiento Constitucional de Velilla.

La Junta pericial de este pueblo tiene terminado el cuaderno de liquidacion ó amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la derrama de la contribucion Territorial y sus recargos en el año próximo de 1862, y en su consecuencia los Señores que componen la expresada Junta, tienen acordado se exponga de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan reclamar los interesados en el caso de hallarse agraviados; debiendo advertirles que pasado el plazo sin haber manifestado sus quejas no serán oídos.

Velilla 19 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Bernardino Moreno.—Por su mandado, Ildefonso Blanco, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Olmos de Peñafiel.

En el día 16 del actual se extravió del mulatero de este pueblo una pollina de la propiedad de Marcelo Velasco, vecino de este dicho pueblo, de las señas siguientes: pelo negro, edad cerrada, algo pequeña y rozada en los hombros del aparejo. La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á su dueño, quien abonará los gastos causados y gratificará.

Olmos de Peñafiel 17 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Felicitísimo Rodríguez.

Melitón Navas, Escribano por S. M. del número perpétuo de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de esta villa, y mi testimonio, se ha seguido incidente de pobreza, á instancia de D. Guillermo Gutierrez, vecino de esta misma villa, con Julian Mayor, que lo es de la del Carpio, en el que han sido partes tambien el Promotor fiscal y Administrador de Rentas; cuyo incidente sustanciado que fué por todos sus trámites, se dió en él, el auto definitivo, que se copia, su tenor el siguiente:

Auto definitivo. En la villa de Medina del Campo á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno: El Señor Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de 1.ª instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos incidente de pobreza, seguidos en este Juzgado entre partes, de la una D. Guillermo Gutierrez, de esta vecindad, Francisco

Mamerto Amarelo su Procurador, y de la otra, Julian Mayor, vecino de la villa del Carpio, en rebeldía y por su no comparecencia con los estrados del Juzgado, en cuyo incidente se ha oido tambien al Promotor Fiscal y Administrador de Rentas, por mi testimonio dijo:

Resultando que D. Guillermo Gutierrez, como esposo de D.ª Deogracias Dominguez: solicitó se le declarase pobre en sentido legal, para litigar con el Julian Mayor:

Resultando que conferido traslado á éste, no le evacuó y se constituyó en rebeldía, por cuya razon se han entendido las diligencias á él referentes con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba se propuso y practicó por el D. Guillermo lo que tuvo por conveniente:

Considerando que los tres testigos no tachados, han declarado que el Don Guillermo Gutierrez, no posee bienes de ninguna clase y que únicamente vive de su trabajo personal.

Fallo: Que debía declarar y declara al D. Guillermo, comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, y pobre por consiguiente en sentido legal y con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley.

Así por este auto, que con fuerza de definitivo, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia en conformidad á lo determinado en el artículo mil ciento noventa de la referida ley, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Pascual Alonso.—Ante mí, Melitón Navas.

Corresponde lo relacionado mas por estenso de dicho incidente, y lo inserto á la letra con su original, que en el mismo lo está por ahora en mi poder y oficio á que me refiero. Y para que conste y sea insertado en el *Boletín oficial* de la provincia, en virtud de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Medina del Campo á 11 de Noviembre de 1861.—Melitón Navas.

Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Al Sr. Gobernador Civil de la provincia de Valladolid, atentamente hago saber: Que en este mi Juzgado y testimonio del Escribano que refrenda, se sigue causa criminal contra el autor ó autores de la muerte violenta dada á un hombre desconocido, al parecer gallego, hallado en la Cuesta blanca, término de esta villa, en el día 23 de Agosto último; en cuya causa, y en virtud de lo acordado por la Excm. Audiencia del Territorio, he dispuesto dirigir á V. S. el presente exhorto, por el que de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) y de la justicia que en su real nombre ejerzo, exhorto y requiero á V. S., y de la mia le ruego y encargo que recibéndole por el correo ordinario, se sirva disponer lo necesario á fin de que

se inserte nuevamente en el *Boletín oficial* de la provincia, el mismo que se insertó en el número 138, del día 1.º de Setiembre último, encargando á las Autoridades y dependientes de su digno mando, empleen todos los medios eficaces de investigacion para descubrir el autor del crimen que se persigue, pues en mandarlo V. S, hacer así, administrará justicia.

Dado en Medina del Campo á 18 de Noviembre de 1861.—Pascual Alonso.—Por mandado de su Señoría, Melitón Navas.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en el relacionado Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se ha instruido expediente de informacion de utilidad y necesidad para la venta de diferentes pinturas, esculturas, alhajas y fincas correspondientes á la testamentaria de Doña María Segunda Rogel, vecina que fué de esta referida Ciudad, en el que se ha acordado la nueva subasta, previa retasa que se ha practicado de todo lo que ha de ser objeto de la venta, para el día 1.º de Diciembre mas próximo y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta Capital, las alhajas y pinturas relacionadas, y para el día 15 de dicho mes y hora antes indicada en el punto antes relacionado y en el pueblo de la Cisterniga, tendrá lugar igual remate de una hacienda de viñedo compuesta en junto de sesenta aranzadas y ciento veinte y seis cepas en varios pedazos, situado en término de la recordada Cisterniga, y además cuatro casas que forman una manzana, todo bajo el pliego de condiciones y retasa practicada últimamente.

Dado en Valladolid á 19 de Noviembre de 1861.—José Sabatér.—Por su mandado, Cástor Simon Toranzo.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Valladolid 24 de Noviembre de 1861.

	Reales.	Cent.
Han ingresado en este dia correspondientes á 155 imponentes, de los cuales 7 son nuevos, la cantidad de..	14,650	
Se ha devuelto á petición de 5 interesados la cantidad de..	7,048	15

El Director de semana,
Julian Revenga Daviña.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 9 empeños sobre alhajas	4,660
Se han cobrado por 5 des-empeños sobre alhajas. . .	2,613 80
Se han dado por 12 letras. . .	98,145
Se han cobrado por 11 letras.	83,180

El Director,
Mariano Barrasa Diez.

Se halla vacante la plaza de Sacristan-Organista de la villa de Aldeamayor, Vicaría de Portillo, con la dotacion anual de 800 rs., además de lo asignado por oblata, pie de altar y direccion del relóx &c. Los que se consideren capaces para desempeñar dicho cargo, pueden dirigirse al Sr. Cura Párroco de la referida villa.

En la noche del 21 del presente, se extraviaron dos reses bacunas, en el término de Trigueros, de la pertenencia de Lucio Velasco, cuyas señas se expresan: un buey, pelo rojo, cornigacho; una baca, pelo negro, con el lomo pardo, de edad entrada. La persona que sepa de su paradero, avisará á su dueño ya citado, el que pagará los gastos y dará el hallazgo.

D. Ramon Micó, Pintor al óleo, al temple y al fresco, ofrece al público sus servicios, hallándose tambien dedicado á la restauracion de cuadros antiguos, trasladándolos á lienzo nuevo, como así mismo la recomposicion de Imágenes.

Las personas que deseen ocuparle, pueden dar aviso en la Plazuela del Teatro núm. 11, tienda del Grabador.

El Domingo 1.º de Diciembre de este año, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Escribanía de D. Francisco Cospedal y Muñoz, sita en los Soportales del Número, núm. 11, en esta Ciudad, el tercer remate de los pastos del monte titulado la Mesa, radicante en la villa de Cigales, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osuna.

Las condiciones de la subasta están de manifiesto en el Palacio del Almirante, plazuela de las Angustias, núm. 2, habitacion de D. Justo Cieza Pinta, Administrador de S. E. en esta Ciudad.

Hacienda de viñas en Tudela.

Se vende una hacienda de viñas en Tudela de Duero, denominada de los Mendietas, compuesta de una excelente casa en la parte alta de la poblacion, con habitaciones altas y bajas, cuadras, pajar, corral, lagar y bodega con cubage para 1,800 cántaros; 60 aranzadas de viña de buena calidad, y 8 obradas de tierra de labor; todo libre de cargas.

El que desee hacer proposiciones, puede dirigirse á D. Antonio Ibañez de Ramos, calle de la Platería, número 5, habitacion principal, en Valladolid, quien la adjudicará al postor mas ventajoso en la licitacion estrajudicial, que tendrá lugar en dicha su casa, de once á doce de la mañana del día 15 de Diciembre del año actual.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.